

117



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

Bogotá, D.C.,

Nº . 0133

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0613 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2016”.

Actuación Administrativa No. 9822 DE 2015 - RADICADO ORFEO No. 2015120880100226E.

RADICADO SISTEMA 9822

(Bogotá, D.C., 22 JUN 2017)

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 53 del Decreto 854 de 2001, Ley 232 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación administrativa, iniciada por infracción a la Ley 232 de 1995.

CONSIDERANDO

1.- Competencia

En lo referente a la competencia, a los Alcaldes Locales les corresponde vigilar el cumplimiento de las normas sobre uso del suelo, desarrollo urbano y reforma urbana, así lo consagra el Decreto 1421 de 1993, artículo 86, numerales 5 y 6; así mismo, vigilar el cumplimiento de la normativa referente al funcionamiento de establecimientos de comercio, Ley 232 de 1995.

Que mediante Resolución No. 0613 del 16 de diciembre de 2016, este Despacho en su artículo primero resolvió lo siguiente: **“PRIMERO:** Ordenar el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado M & E SERVICIO DE PINTURA ELECTROSTATICA S.A.S. ubicado en la Calle 75 B No. 60-49.

Que la citada Resolución fue notificada de manera personal el día 29 de diciembre de 2016.

12 JUN 2017

Que mediante escrito radicado ante esta Alcaldía Local a través del Orfeo No. 20176210000982, del 04 de enero de 2017, la señora **NOEMI ALDANA VALENCIA** formuló Recurso de Reposición, subsidiario el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 0613 del 16 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el recurso se examina el expediente y los argumentos del recurrente, toda vez que ellos contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que permitirán establecer si los mismos son suficientes y razonables para entrar a variar la decisión tomada, o si, por el contrario, las razones y fundamentos que revisan al acto acusado no son suficientes y consecuentemente se deba confirmar la decisión impugnada:

Antes de entrar a analizar el recurso se hace necesario establecer si este cumple con los requisitos establecidos en nuestra legislación. Establece el artículo 74 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo que de los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, que los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

Los recursos deberán Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente, relacionar las pruebas que se pretende hacer valer e Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Se puede establecer entonces que el recurso cumple con los requisitos, toda vez que la providencia sancionatoria fue notificada el día 29 de diciembre de 2016 y el recurso lo presentó el día 4 de enero de 2017, cumpliéndose el plazo y demás requisitos establecidos para la presentación del mismo.

Luego del anterior Preámbulo el Despacho procede a analizar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el recurso que nos ocupa para lo cual se hace necesario verificar los argumentos del recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamentos del recurso, la señora **NOEMI ALDANA VALENCIA**, en su condición de Representante Legal del Establecimiento de Comercio, argumentó:

22 JUN 2017

Que la actividad laboral que se ejerce en el establecimiento es pintar elementos manuales de madera, vidrio y elementos metálicos y no "SERVICIOS DE ALTO IMPACTO, SERVICIOS AUTOMOTRICES Y VENTA DE COMBUSTIBLE, SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, REPARACION E INSUMOS A VEHICULOS", al respecto manifestó que ninguna de las anteriores actividades que se relacionan para cerrar el negocio se realizan en el establecimiento.

Refiere que el establecimiento lleva funcionando más de seis años con la actividad comercial, así mismo aclara que en el sector existen diferentes talleres de ornamentación, carpintería, lavadero de carros, mecánica automotriz entre otros, actividad que llevan ejerciendo por más de 20 años.

Manifiesta la recurrente la violación del Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Indica la investigada tener en cuenta los artículos 23, 25, 29, 13, 83 y 93 de la Constitución Política de Colombia.

ANÁLISIS JURÍDICO DE ESTA ALCALDIA LOCAL

El artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), prevé que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo y que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

A su turno, establece el artículo 167 del Código General del Proceso a cuyas normas nos remite el Código Contencioso Administrativo que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

No es desconocido que toda actuación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan el funcionamiento de los establecimientos de comercio; establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, la infracción normativa y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del propietario y/o representante.

En el caso que nos ocupa tenemos que predicar que se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "M & E SERVICIO DE PINTURA ELECTROSTATICA S.A.S". con actividad taller de pintura, de propiedad de la señora NOEMI ALDANA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.772.683, ubicado en la

JUN 2017

Calle 75 B No. 60 - 49, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., por la infracción al literal a) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, por cuanto se procedió a verificar las normas vigentes aplicables al predio de la referencia, el cual pertenece a la (...) se clasifica en el cuadro anexo No. 2: Cuadro Indicativo de Clasificación de Usos del Suelo del Decreto 190 de 2004 – Compilado Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, SERVICIOS DE ALTO IMPACTO. SERVICIOS AUTOMOTRICES Y VENTA DE COMBUSTIBLE. SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, REPARACION E INSUMOS A VEHICULOS EN: Servitecas, diagnostico electrónico, talleres de mecánica y electromecánica, monta llantas, lavadero de carros y cambiadero de aceite. Escala Zonal. Dicha actividad **NO SE CONTEMPLA** dentro de la normativa vigente (...), folio (36).

Frente a las pretensiones de la recurrente en donde señala que se revoque la Resolución No. 0613 del 16 de diciembre de 2016 no es procedente, ya que a folio 35 se encuentra Informe Técnico de Visita realizada por personal adscrito a esta Alcaldía Local el día 26 de febrero de 2016, visita en la cual se pudo evidenciar que la actividad comercial que se realiza en el establecimiento de comercio es “TALLER DE PINTURA ELECTROESTÁTICA”, actividad que no se contempla para ejercerla legalmente en el sector como siempre se ha demostrado en el transcurso de la presente investigación.

Ahora bien, que se practique Inspección ocular en los alrededores del local comercial ubicado en la Calle 75 B No. 60 – 49, dicha solicitud no es pertinente habida cuenta que esta investigación se adelantó específicamente por el incumplimiento al literal a) de la Ley 232 de 1995 “Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva”; en donde se pudo comprobar con el concepto del Uso del Suelo emitido por la Secretaría Distrital de Planeación para el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 75 B No. 60 – 49 con actividad taller de pintura que la actividad desarrollada NO está permitida, tal y como consta a folio 36 del expediente No. 9822 de 2015.

De igual manera, que se aplique el principio de confianza legítima no es procedente ya que como bien se ha dicho en el transcurso de la presente investigación, el predio objeto de queja ubicado en la Calle 75 B No. 60 – 49 es concreto, es el que dio origen a la presente Actuación Administrativa porque no cumple con las normas urbanísticas, es decir, desarrolla la actividad comercial en un lugar **NO** autorizado por el Plan de Ordenamiento Territorial. Así mismo, en cuanto lo que nos manifiesta en el escrito respecto a que existen en el sector diferentes talleres de ornamentación, carpintería, lavadero de carros, mecánica automotriz entre otros, me permito informarle que la ley la faculta para que interponga las quejas respectivas individualizando cada uno de los inmuebles, a fin de que las Autoridades de Policía en virtud de las facultades otorgadas por la ley 1801 de 2016 procedan a adelantar las actuaciones correspondientes.

Respecto de lo que manifiesta la recurrente que ha desarrollado su actividad en el establecimiento de comercio durante más de seis (6) años; se considera pertinente recordarle que el proceso sancionatorio se adelantó con fundamento en las normas urbanísticas vigentes y se logró demostrar el incumplimiento de requisito establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, y



2 JUN 2017

durante el proceso el investigado no logro desvirtuar por un medio probatorio que dicho establecimiento cumplía con los requisitos sobre el uso del suelo para desarrollar la aludida actividad de Taller de Pintura Electroestática.

Así mismo, sobre el cumplimiento de las normas de uso de suelo, el Consejo de Justicia, mediante acto administrativo No. 538 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) para que se dé cumplimiento al primer requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio señalados por la ley 232 de 1995, es decir cumplir con las normas de uso del suelo, ubicación y destinación se debe, en primer lugar desarrollar la actividad en un sector que lo permita, lo cual se determina directamente sobre los planos o solicitando el concepto ante las Curadurías Urbanas o ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y en segundo lugar se debe acreditar que la construcción es idónea para el desarrollo de la actividad por expresa de los artículos 336 y 337 del Decreto 190 de 2004 (...)"

A su turno la Posición de la cual el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en sentencia del 27 de junio de dos mil dos (2002). Magistrado Ponente, Doctor Camilo Arciniegas Andrade, señaló:

"La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos. Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó: «... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas...» Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo esta permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4°, numeral 4°, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio". (Negrillas fuera del texto,)"

De los extractos jurisprudenciales referidos, se evidencia de manera clara que la imposición de la medida de cierre definitivo de que trata el numeral 4) del artículo 4° de la Ley 232 de 1995, al establecimiento de comercio objeto de la presente investigación, es con ocasión al imposible cumplimiento respecto del uso del suelo, requisito considerado como uno de los más relevantes tal y como sucede en este caso en concreto.

Aunado lo anterior, se considera pertinente indicar que este despacho ha sido respetuoso de las garantías constitucionales y legales al debido proceso, pues en lo transcurrido de esta investigación, al administrado no se le vulneró el derecho al trabajo, es decir no se encontró ningún derecho adquirido, así mismo, es necesario recordarle que prima el interés general sobre el particular.

En razón con lo expuesto, esta autoridad local fundamentó la decisión de cierre definitivo por estarse desarrollando en un lugar no autorizado por el Plan de Ordenamiento Territorial, como se pudo constatar en los distintos elementos probatorios aportados a la actuación administrativa y las decretadas de oficio, como es la visita realizada al establecimiento objeto de este control policivo donde se evidencio la actividad realizada es Taller de Pintura Electroestática, los trámites

22 JUN 2017

procedimientos y competencia de la Alcaldía Local, están en la Ley para el caso en concreto se requirió al propietario del establecimiento, para que demostrara el cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de la actividad y ante el incumplimiento, se formularon cargos y luego el cierre definitivo.

Por último, teniendo en cuenta que el recurrente invocó los recursos administrativos y de haberse decidido lo de competencia de esta Alcaldía, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, se concede el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos,

RESUELVE:

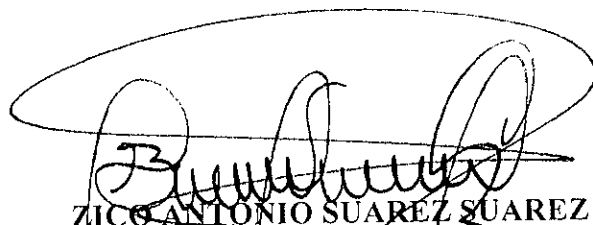
ARTÍCULO PRIMERO-. No reponer la decisión adoptada mediante la Resolución No. 0613 del 16 de diciembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO-. Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria para que se surta ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C. Remítanse las diligencias para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO-. Advertir que contra el contenido del presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZICO ANTONIO SUAREZ SUAREZ
Alcalde Local de Barrios Unidos.

Proyectó: Maria Fernanda Londoño Gallego – Abogada Oficina Jurídica
Revisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros – Profesional Área de Gestión Policial Jurídica
Revisó: Ricardo Aponte Bernal – Coordinador Área de Gestión Policial Jurídica
Vo/Bo: Lisandro Gil Cruz - Asesor del Despacho